

Ibagué, 27 de septiembre de 2022

**SEÑOR(A)**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
**E. S. D.**

**REF.** proceso de sucesión  
**DTE.** CRISTIAN BOGOYA GUZMAN  
**DDO.** WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D.)  
**RAD.** 2018 - 223  
**ASUNTO:** objeciones al trabajo de partición.

**JONATHAN MANJARRES DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la señora MAGDA MILENA RIVERA, reconocida para el proceso de la referencia como COMPAÑERA PERMANENTE del causante WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D), a través del presente, me permito objetar el trabajo de partición presentado por **Luis Eduardo leal cortes**, en los siguientes términos:

En el trabajo de partición presentado, se reconocen solo 2 partidas como inventarios y avalúos, a las que no hay lugar, pues el partidor se limitó a transcribir lo esbozado en el auto de 10 de marzo de 2020, y desconoce el inventario de avalúos aprobado y en firme de 25 de septiembre de 2019, por lo que procedo a explicar lo siguiente:

1. En audiencia de 25 de septiembre de 2019, se aprobaron los siguientes inventarios y avalúos por el despacho, los cuales podrá verificarse en el audio de la grabación de la audiencia en la hora 1:17:44 en adelante, siendo estos de la forma descrita a continuación:

#### **Inventario de la sociedad patrimonial**

##### **Partidas sociedad patrimonial:**

**PARTIDA PRIMERA:** Un activo correspondiente al 50% del vehículo automotor de servicio público - taxi de placas TGT587 por la suma de \$57'500.000. valor aclarado por auto de 10 de marzo de 2020.

**PARTIDA SEGUNDA:** como pasivos:

- 1 letra de \$2'600.000.
- 1 letra de \$1'000.000.
- 10 letras numeradas de 6 a 16 por valor c/u de \$430.000 folio 60 a 63.

**TOTAL PASIVOS:** 8'100.000

##### **Partidas de la sucesión:**

**PARTIDA UNICA:** Frutos del vehículo del 06 de nov 2017 - 05 de marzo de 2019, por la suma de \$37.490.000. valor aclarado por auto de 10 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, es claro que el partidor, no tuvo en cuenta este inventario en el documento presentado y desarrollado.

2. En el trabajo de partición, no se incluyó la partida segunda del inventario y avalúo de la sociedad patrimonial, que corresponde a los pasivos reconocidos, y se excluyen del trabajo de partición, indicando que fueron excluidos por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA con el fallo que resuelve



el recurso de apelación, situación que no es cierta y concordante con el fallo, pues el AD-QUEM confirmo en su integridad la providencia emitida en audiencia de 25 de septiembre de 2019, sin modificar nada, solo se requirió previo al fallo la aclaración de los avalúos del activo y los frutos, los cuales fueron aclarados mediante auto de 10 de marzo de 2020, por lo tanto, no existe fundamento alguno para que el partidor excluya una partida que fue aprobada por el despacho y quedo en firme con la decisión del AD-QUEM.

De este modo, se requiere que se corrija el trabajo de partición y se tengan en cuenta las partidas descritas en los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la audiencia de 25 de septiembre de 2019 y aclaradas en sus valores con el auto de 10 de marzo de 2020.

3. El partidor en la adjudicación desconoce a mi mandante, y la excluye, toda vez que adjudica los activos solo a CRISTIAN BOGOYA, como si fuera un único heredero, lo cual resulta fuera de toda realidad y contrario a lo aprobado en los inventarios y avalúos.

Se verifica del mismo modo, que la cedula referida de CRISTIAN BOGOYA no corresponde a ninguna de las partes, lo que denota los yerros del partidor en el desarrollo del trabajo de partición.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

**“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”**

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.



Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible".

Cita desde época pretérita, la jurisprudencia que: "las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como "si fuere posible", "se procurará", "posible igualdad", etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor." (Cas. Civil. 7 de diciembre de 1959).

En estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponden al partidor, quien obrando equitativamente, hasta donde sea posible y siguiendo la obligatoria regla del artículo 1394 del C. C., procede a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando "cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros" (Regla 7ª art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.

En cuanto tiene que ver con las especies que componen el inventario y avalúo, materia de partición, se puede afirmar sin lugar a duda, que se puede efectuar una distribución separada, con la cual se beneficia a los socios conyugales, pues si bien, en principio no admiten división, como regla general, si permite adjudicar perfectamente bienes indivisibles, que no desmerecen la composición de las hijuelas de cada socio, ni los perjudica, según la sugerencia pretendida por el objetante, más aún cuando entre ellos no existe oposición ni controversia que impida ajustar la labor y que atente contra las reglas jurídicas tantas veces citadas.

A manera de ejemplo, la partida primera, relacionada con el automotor, que siendo una especie indivisible, debe ser adjudicada común y pro indiviso entre la compañera permanente y el hijo del causante en una proporción del (50%) para cada uno sobre el activo mencionado en esta partida, genera inconformidad, dado que se está asignando a uno de ellos y desmerece o mengua la distribución equitativa de las partidas, tal y como se propone con la objeción, pues al existir el pasivo y la compensación, ellas también se deducen del activo, que comprende el bien mueble, dado que es la partida de mayor valor, posiblemente ajustable al trabajo matemático.

Entonces, debe el(la) partidor(a) observar, la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar, y semejanza, observando similitud en las hijuelas pero no identidad. Es como bien señala el 508 ídem:(...)

**3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. Lo anterior, lo explica la doctrina, que: "La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto (v. g. todos reciben dinero). Pero esto no será posible y, en consecuencia, no deberá tomarse esta gula cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes" (PEDRO LAFONT PIANETTA).**

Por ello resulta fundamental que el(la) partidor(a) escuche las sugerencias de las partes, para acoger las que se ajusten a la ley, en cuanto a la conformación de las porciones que a cada no deban corresponder y la forma como se puede ajustar las diferencias, sin detrimento alguno, pudiendo adjudicar de manera separada para cada uno, evitando con ello la divisibilidad, que genera, entre otros, mayores conflictos y litigios innecesarios entre los socios.

La distribución efectuada por el auxiliar de la justicia, debe recibir la colaboración de los extremos, que permita reconocer la diferencia entre quien va recibir mayor valor y el que acepta el de menor y, la forma de compensar la diferencia con la adjudicación de otra u otras partidas de la masa social, guardando equidad y cumpliendo con el artículo 1394 del C. C., de adjudicar bienes de la misma naturaleza y proporción, como quedo dicho.

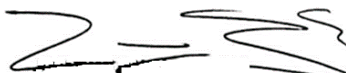
Es que, es deber del partidor en lo posible, para evitar indivisiones, asignar para cada uno de los asignatarios un bien en su totalidad, que sea de la misma naturaleza y calidad que los demás, siendo viable, en el presente caso, dado que, se trata de bienes mueble que, en principio, no admite división, pero que existiendo tal cantidad es posible, (Art. 1394-3<sup>a</sup>-4<sup>a</sup> del C. C.), procurando la equivalencia y semejanza.

En virtud a lo desarrollado previamente, la labor, deberá ajustarse legalmente, no solo por razones de igualdad, sino de facilidad para los interesados, con el objeto de que tengan el uso y goce de los bienes que componen la masa social, sin desconocer los derechos propios.

## **SOLICITUD**

1. Se requiere al despacho, que, con fundamento en lo expuesto, se ordene al partidor, rehaga el trabajo de partición, conforme a derecho y teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la audiencia de 25 de septiembre de 2022, sin desconocer la calidad de heredera de mi mandante MAGDA MILENA RIVERA.

Cordialmente,



**JONATHAN MANJARRÉS DIAZ**

C.C. 93.412.347 de Ibagué.

T.P. 139.096 del C. S. de la J.

## OBJECION TRABAJO PARTICION MAGDA MILENA - 2018-223

JONATHAN MANJARRES <manjarrespaez@gmail.com>

Jue 29/09/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR(A)**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**E. S. D.**

**REF.** proceso de sucesión

**DTE.** CRISTIAN BOGOYA GUZMAN

**DDO.** WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D.)

**RAD.** 2018 - 223

**ASUNTO:** objeciones al trabajo de partición.

Adjunto para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

JONATHAN MANJARRES DIAZ

ABOGADO

ESP. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Ibagué – Tolima, 29 de septiembre de 2022

**SEÑOR(A)**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
**E. S. D.**

**REF.** proceso de sucesión

**DTE.** CRISTIAN BOGOYA GUZMAN

**DDO.** WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D.)

**RAD.** 2018 – 223

**ASUNTO:** objeción al trabajo de partición.

**JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de los acreedores reconocidos en el presente proceso, por medio del presente escrito OBJETO EL TRABAJO DE PARTICION presentado por el doctor **Luis Eduardo leal cortes**, y del cual se corrió traslado el pasado 22 de septiembre de 2022, en los siguientes aspectos y pretensiones:

- Revisado el trabajo de partición, se observa que no se incluyo la partida correspondiente a los pasivos reconocidos en audiencia de 25 de septiembre de 2019, en la cual el despacho incluye como **partida segunda** del inventario de la sociedad conyugal, LAS LETRAS DE CAMBIO, aprobadas en su literalidad, de la siguiente forma:
  - ✓ 1 letra por la suma de: 2´600.000 vista a folio 79 cuaderno 1.
  - ✓ 1 letra por la suma de: 1´000.000 vista a folio 75 del cuaderno 1.
  - ✓ 10 letras numeradas de la 6 a 16 c/u por la suma de 430.000 vistas de folio 60 a 63 del cuaderno 1.

Lo anterior con fundamento en la **aprobación de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial de hecho y la sucesión**, que se observa en la audiencia de 25 de septiembre de 2019 del tiempo 1:17:44 en adelante, auto emitido, notificado en estrados y aprobado por las partes y que se encuentra en firme al confirmarse los recursos interpuestos sobre la decisión.

- A través del auto de fecha 10 de marzo de 2020, el despacho aclara el valor del avalúo del activo social y de los frutos del activo, sin modificar la partida segunda correspondiente a los pasivos de la sociedad, motivo por el que no se comprende por que en el trabajo de partición no se tienen en cuenta dentro el inventario y son excluidos sin fundamento alguno.
- En el trabajo de partición, se manifiesta que el AD-QUEM excluye las letras incluidas como pasivos, lo cual es erróneo, pues como se observa en el fallo proferido, solicito al despacho aclarar el avalúo del activo social y de los frutos del activo, lo cual se realizo con auto de 10 de marzo de 2020 proferido



por el AD-QUO, y confirmo en su integridad la providencia emitida, como se referencia a continuación:

Con vista en lo anterior, se procederá a confirmar la providencia en su integridad, por haberse proferido en derecho y efectuando un acertado análisis de las pruebas oportunamente presentadas y controvertidas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar los autos proferidos en audiencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, por las razones consagradas en la parte considerativa de ésta providencia.

Por lo anterior, no es procedente lo afirmado por el partidor, respecto a los pasivos y deberá adicionarlos en los términos aprobados en la **audiencia de 25 de septiembre de 2019.**

- Se adjudico todo a un único heredero, siendo esto incoherente con los inventarios y avalúos presentados, pues existen los acreedores y compañera permanente, que fueron excluidos erróneamente por el partidor.

**OBJECION SOBRE LA APREHENSION Y SECUESTRO DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE PLACAS TGT 587.**

Es menester indicar al despacho que mi poderdante la señora UBALDINA MARIN, a la fecha cuenta con la tenencia y posesión del vehículo en conjunto con la compañera permanente del causante, pues es mi mandante como ha quedado demostrado en el expediente con el respectivo certificado de tradición y tarjeta de propiedad, la propietaria del 50% del vehículo y por tal razón hace parte este capital de su patrimonio, del cual percibe ingresos para su sostenimiento.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el porcentaje del vehículo de propiedad de la señora UBALDINA MARIN, no hace parte de la masa sucesoral y teniendo en cuenta que el vehículo es un bien mueble indivisible, no es prudente, ni viable realizar la aprehensión y secuestro del vehículo, por los sendos perjuicios, que se causarían a mi mandante por su calidad de tercero afectado, pues a la fecha el vehículo por sus condiciones mecánicas ya presenta fallas de alto costo, adicional se han realizado reparaciones de mayores valores por no poder realizar su cambio o poder vender su 50%, por encontrarse vigente el presente litigio, esto sumado al detrimento que se puede presentar en un eventual remate posteriormente.

Lo anterior, teniendo como fundamento que la oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro.

Sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“el embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro **sacan los bienes del comercio**” *subrayado fuera del texto.*

En efecto, el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.

Como se manifiesta previamente, en el expediente consta el certificado de tradición del vehículo y su tarjeta de propiedad, donde claramente se observa que es la señora UBALDINA MARIN la propietaria del 50% del vehículo y hasta la presente fecha ha ejercido la tenencia y posesión material del vehículo, pues es parte de su patrimonio y le genera ingresos base de su sostenimiento.

2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.

Como se observa en el presente proceso, la señora UBALDINA MARIN se encuentra bajo la calidad de acreedora en el presente proceso, pero **no** está relacionada a los derechos que se derivan de la masa sucesoral y objeto de litigio, solo procura el pago de un título ejecutivo a su favor, por lo tanto, su patrimonio no puede ser afectado o vinculado.

3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.

El vehículo, se encuentra bajo la tenencia y posesión de la señora UBALDINA MARIN y la compañera permanente del causante, quienes conjuntamente, determinan el parqueadero del vehículo, sus reparaciones, gastos, conductor, mantenimientos preventivos y demás.

El vehículo por ser de servicio público, esta circulando en el día, en ocasiones en el taller en reparaciones y mantenimientos, y en la noche se guarda en parqueadero o en la vivienda de la señora UBALDINA MARIN ubicada en la Cra 15 No. 11- 03 Barrio 20 de julio, del mismo modo, es importante que tenga en cuenta el despacho



que la señora UBALDINA MARIN, tiene como su único ingreso personal, lo que percibe del trabajo del vehículo referenciado, por tal motivo es poseedora y tenedora del mismo en conjunto con la compañera permanente desde el deceso del señor WILTON BOGOYA ESCOBAR Q.E.P.D., causante de la presente sucesión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo referido no admite división alguna, y por ende su manejo debe ser conjunto.

### **PETICION**

Por lo expuesto previamente, solicito respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. Se rehaga el trabajo de partición conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la audiencia de 25 de septiembre de 2022 y de este modo reconozca los pasivos que corresponden a los acreedores reconocidos en el proceso.
2. Se tengan en cuenta y aprueben, las razones de hecho y de derecho expuestas frente a la oposición sobre la aprehensión y secuestro del vehículo, ordenada en auto de 22 de septiembre de 2022 y en consecuencia se suspenda la medida de aprehensión del vehículo.

Cordialmente,



**JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA**  
**C.C. No. 1.110.550.256 DE IBAGUE**  
**T.P. No. 311.728 C.S.J.**

## SUCESION - 2018-223 - OBJECION PARTICION

jenifer lemus <jenifer1808@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR(A)**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

**E. S. D.**

**REF.** proceso de sucesión

**DTE.** CRISTIAN BOGOYA GUZMAN

**DDO.** WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D.)

**RAD.** 2018 – 223

Remito adjunto objeción a la partición y oposición a la aprehensión del vehículo para la gestión del despacho en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA**

**C.C. No. 1.110.550.256 DE IBAGUE**

**T.P. No. 311.728 C.S.J.**

Enviado desde [Correo](#) para Windows